

# Los criterios para calcular el monto de las recompensas

por JORGE A. M. MAZZINGHI (Universidad Católica Argentina - Universidad Nacional de Buenos Aires)

**Palabras clave:** Régimen patrimonial - Recompensas - Erogación - Comunidad de bienes - Provecho subsistente - Equidad - Buena fe

**Resumen:** El autor analiza el régimen de recompensas en la comunidad de bienes regulado por el Código Civil y Comercial, destacando que surge cuando una masa patrimonial se beneficia con fondos de la otra, debiendo restituirse el menor entre el gasto efectuado y el provecho subsistente. Señala casos en los que este criterio funciona razonablemente y otros en los que puede generar resultados injustos, favoreciendo al deudor. Critica la rigidez normativa y propone recurrir a la buena fe y a la equidad para lograr soluciones más justas y evitar fraudes conyugales.

## 1. Breve introducción

En recuerdo del Dr. Lorenzo A. Sojo, con quien tuve el honor y el gusto de compartir la cátedra durante muchos años, y pude apreciar sus dotes de profesor y fundamentalmente su reconocido señorío.

El matrimonio puede hallarse sujeto al régimen de comunidad de bienes o al régimen de separación de bienes.

En el caso de que los cónyuges no formulen una opción expresa por alguno de estos dos regímenes, habrá que aplicar el régimen de comunidad que, como es sabido, distingue entre los bienes propios y los bienes gananciales.

En todos los supuestos en los que la masa de los bienes propios de alguno de los cónyuges se favoreciera por un aporte ganancial, o la masa ganancial obtuviera una ventaja proveniente del aporte o inversión de los bienes propios de alguno de los cónyuges, el cónyuge favorecido, o la comunidad, tendrá que reconocerle a la masa perjudicada una recompensa.

Al producirse la extinción de la comunidad, puede ocurrir que los cónyuges personalmente le deban una recompensa a la comunidad, o que ésta le adeude una recompensa al cónyuge que desvió o aplicó fondos propios suyos en provecho de la comunidad.

## 2. Los textos legales

A diferencia del Código Civil –que decía muy poco sobre las recompensas– el Código Civil y Comercial se refiere a las recompensas con motivo de la enunciación de los bienes propios y gananciales, y, en particular, en la sección 7ª del capítulo dedicado al régimen de comunidad, en donde ensaya una definición del concepto, distingue entre las cargas de la comunidad y las obligaciones personales, describe algunos supuestos de recompensas, y regula lo atinente a la prueba, la forma de calcular el importe de las recompensas, las fechas de valuación de los bienes, y otras cuestiones.

En el presente trabajo, me ocuparé exclusivamente de los parámetros que la ley establece para calcular el monto de las recompensas.

Sobre este punto, es importante traer a colación las siguientes normas:

- El artículo 488 del Código Civil y Comercial, en la parte que dice que, en el proceso de liquidación de la comunidad, habrá que establecer “la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad”.

- El artículo 491 del Código Civil y Comercial, en cuyo primer párrafo se dispone genéricamente: “La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad”.

- El artículo 493 del Código, en donde se regula la forma de calcular las recompensas: “El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquélla”.

A la luz de este último precepto, queda claro que la ley distingue dos parámetros para calcular el importe de la recompensa –el valor de los fondos propios o gananciales invertidos o aplicados en favor de la otra masa, y el prove-

cho subsistente para la masa favorecida– y establece que el deudor de la recompensa tiene derecho a desobligarse entregando el importe que sea menor.

Sobre el final del artículo 493 del Código Civil y Comercial que estamos analizando, se aclara que, si al efectuarse la erogación que fue la causa de la ulterior recompensa, la masa favorecida no obtuvo ningún beneficio adicional o superior al importe de la aplicación misma de los fondos, el deudor de la recompensa debe calcularla a partir o sobre la base de la erogación propiamente dicha.

## 3. Algunos supuestos en los que la aplicación del menor de los parámetros funciona con claridad y adecuadamente

En el presente capítulo, pasaremos revista a algunos supuestos en los que el cálculo de la recompensa sobre la base del menor de los dos parámetros legales funciona de un modo adecuado y conduce a resultados medianamente razonables.

### a) La incorporación de mejoras físicas por accesión

El cálculo de la recompensa sobre la base de la doble vara se entiende con facilidad y conduce a buenos resultados en el supuesto de las mejoras físicas realizadas en un bien propio de alguno de los cónyuges con fondos gananciales, o en el de las mejoras incorporadas a un bien ganancial solventadas con fondos propios<sup>(1)</sup>.

Si, durante el matrimonio, los cónyuges resuelven construir un dormitorio más en un inmueble que es un bien propio del marido, y le agregan a la casa una galería, y una pileta, solventando la obra con fondos gananciales, no hay duda alguna de que, al producirse la extinción de la comunidad, el propietario del inmueble le deberá una recompensa a la comunidad.

¿Cómo habrá de calcularse el importe de la recompensa?

De acuerdo con lo que establece la ley, el marido favorecido por la mejora tendrá que satisfacer la recompensa reconociéndole a la comunidad el importe del gasto solventado con fondos gananciales –debidamente actualizado–, o compensando a la comunidad por el mayor valor que la obra realizada y abonada con fondos gananciales le aportó al inmueble propio.

La norma del artículo 493 del Código Civil y Comercial que hemos transcripto en el capítulo anterior faculta al deudor a cancelar la recompensa con el menor de estos dos importes, es decir, con el gasto actualizado, o con el provecho que la mejora produjo en el inmueble, calculado a la fecha de la extinción de la comunidad.

La opción en favor del deudor se explica por el hecho de que, durante la vigencia de la comunidad, los dos cónyuges pudieron beneficiarse con el uso del inmueble propio de uno de ellos, y porque, en caso de haberlo alquilado, las rentas de los bienes propios deben reputarse gananciales.

La situación se complicaría si, unos años antes de la extinción de la comunidad, el propietario del bien mejorado lo hubiera vendido a un tercero, pues, en tal caso, no podría hablarse de provecho subsistente al día de la extinción de la comunidad.

También podría surgir algún problema si quisiera cancelarse la recompensa con el importe de la erogación realizada, y se suscitara una discusión entre las partes respecto de cuáles fueron los gastos de la mejora, considerada en sí misma, y cuáles fueron los gastos realizados en el inmueble propio para recibir la mejora, esto es, las modificaciones en la construcción originaria que posibilitaron el logro de un resultado arquitectónicamente armónico.

Si, terminada la obra, las partes hubieran decidido pin-

(1) Son las hipótesis previstas en el artículo 464 inciso j) y artículo 465 inciso m) del Código Civil y Comercial de la Nación.

*El cálculo de la recompensa sobre la base del menor de los dos parámetros legales funciona de un modo adecuado y conduce a resultados medianamente razonables.*

incorporada, y cuáles en cambio a la refacción y modernización del inmueble propio?

b) *El pago del saldo de una permuta a partir de la entrega de un bien propio*

El artículo 464 inciso c) del Código Civil y Comercial establece que son propios los bienes adquiridos por permuta con otro bien propio, y que el titular del inmueble permutado le adeuda una recompensa a la comunidad si abonó un saldo o una diferencia en más con fondos gananciales.

Imaginemos que el inmueble que se entregó en permuta tenía dos dormitorios, y que el que se recibió –en un barrio bastante similar– contaba con cuatro dormitorios, afrontándose una diferencia de U\$S 100.000 con fondos gananciales.

¿Cuál es el importe de la recompensa que el permutante del bien propio debe reconocer en favor de la comunidad?

El deudor puede desobligarse entregando el importe de la erogación efectuada –la suma de U\$S 100.000–, o puede sostener que, en función de distintas variables –el empeoramiento del barrio, las preferencias del mercado, el hecho de que en el solar contiguo se hubiera construido un edificio que afectara la vista y la luminosidad del permutado–, el provecho subsistente a consecuencia de la permuta no representa a la época de la liquidación de la comunidad la suma de U\$S 100.000 sino tan solo la de U\$S 70.000 –o, peor aún, la de U\$S 50.000–.

Si utilizara este último criterio, la comunidad se vería en algún sentido perjudicada, pues habría invertido la suma de U\$S 100.000 dólares gananciales en una operación que no fue muy positiva, a consecuencia de la cual sólo obtendría un reembolso o un reconocimiento de U\$S 70.000 o de U\$S 50.000.

c) *La adquisición de nuevas partes indivisas*

En el supuesto que analizaremos a continuación, el cálculo de la recompensa sobre la base del doble parámetro fijado por la ley también funciona de un modo aceptable.

Si uno de los cónyuges recibió por herencia una parte indivisa de un campo –que por lo tanto es propia– y adquiere luego a título oneroso otra parte indivisa que lo hace propietario de todo el inmueble, la proporción adquirida en segundo lugar es también propia –como la primera–, y el cónyuge le debe una recompensa a la comunidad por el precio que abonó con fondos gananciales.

En función de la opción establecida por el artículo 493 del Código Civil y Comercial, el dueño del campo podría satisfacer la recompensa en favor de la comunidad restituyéndole la suma abonada por la segunda proporción con fondos gananciales, o también podría compensarla reconociéndole el provecho subsistente y derivado de ser el dueño exclusivo del campo en cuestión.

Como el provecho subsistente debe mensurarse a la fecha de la liquidación

Si uno de los cónyuges recibió por herencia una parte indivisa de un campo, –que por lo tanto es propia–, y adquiere luego a título oneroso otra parte indivisa que lo hace propietario de todo el inmueble, la proporción adquirida en segundo lugar es también propia, –como la primera–, y el cónyuge le debe una recompensa a la comunidad por el precio que abonó con fondos gananciales.

de la comunidad, habría que valorar cuánto le representa al propietario ser dueño de todo el campo, y no de una proporción, y cuál fue el precio que tuvo que abonar, con fondos gananciales, para efectuar la segunda adquisición.

Si el precio fue muy alto, al deudor de la recompensa le convendría efectuar

un estudio actualizado de lo que significa tener la propiedad exclusiva del campo entero, y cancelar la recompensa a través del pago de este provecho subsistente.

Por el contrario, si el precio actualizado continúa siendo bajo, y la valorización del campo es muy superior –pues la explotación es más ventajosa y se ahorran gastos de una futura subdivisión–, el propietario podría compensar a la comunidad entregando el precio de la segunda adquisición.

En estos casos, conviene estar muy atento para determinar si el precio que figura en la escritura de compra es real, o si, como ocurre muchas veces, se hizo figurar un precio por debajo de lo que efectivamente se abonó.

4. Otros supuestos en los que se vuelve complicado, y hasta injusto, aplicar los criterios legales

Hay muchas otras situaciones en las que la facultad que la ley le reconoce al deudor de satisfacer la recompensa sobre la base de la erogación o del provecho subsistente –lo que sea menor–, no es fácil de interpretar ni de aplicar, y puede llevar a resultados injustos.

a) *Las mejoras que se deterioran por la acción o la desidia del deudor*

Situándonos en el caso de las mejoras físicas incorporadas en un bien propio solventadas con fondos gananciales al que nos hemos referido en el apartado a) del acápite anterior, podría ocurrir que, algún tiempo antes de producirse la separación de hecho de los cónyuges, o la disolución de la comunidad por algún otro motivo, el cónyuge titular del bien propio dejara venir abajo las refacciones o ampliaciones realizadas, y pretendiera luego cancelar la recompensa sobre la base de este valor deteriorado a instancias suyas.

Al propietario y deudor le bastaría con desatender el mantenimiento del inmueble, o cederle la ocupación gratuita del bien a una persona o a un grupo de personas no muy recomendables, o en postergar la realización de arreglos de primera necesidad, para después fijar el valor de la recompensa en un parámetro disminuido que representase bastante menos que el importe de la erogación efectiva.

La situación del deterioro voluntario podría presentarse con mucha facilidad, pues el bien le pertenece al dueño en calidad de propio, y el otro integrante de la comunidad no tendría a su alcance la posibilidad de controlar el buen uso y adecuado mantenimiento del inmueble.

b) *La desvalorización natural de los bienes necesarios para el ejercicio del trabajo o la profesión.*

De acuerdo con lo que establece el artículo 464 inciso m) del Código Civil y Comercial, son propios los bienes “necesarios para el ejercicio de su trabajo o profesión, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si fueron adquiridos con fondos gananciales”.

En este supuesto, el proceso de deterioro de tales bienes es natural y casi inevitable.

Imaginemos que uno de los cónyuges fuera odontólogo y hubiera costado con fondos gananciales el montaje entero de su consultorio, con todo el instrumental y equipamiento necesario.

Nadie puede dudar de que el gasto requerido para la iniciación profesional es un gasto significativo y de importancia.

Pasados los años, arribados los cónyuges al proceso de liquidación de la comunidad de bienes, el equipamiento profesional tendría ciertamente un valor sustancialmente inferior al de la fecha de la adquisición –debidamente actualizado–, y es más que seguro que al deudor de la recompensa le convendría claramente satisfacer su importe sobre la base del provecho subsistente.

Esta posibilidad es injusta para el otro cónyuge, pues la comunidad habría invertido fondos gananciales de relevancia para el equipamiento del cónyuge odontólogo, y recibiría en compensación un valor depreciado, casi insignificante.

La satisfacción de la recompensa en torno a un “provecho subsistente” que no guarda relación alguna con el gasto del equipamiento inicial, representa una burla y una injusticia patente en perjuicio de la comunidad<sup>(2)</sup>.

c) *El valor del ganado propio que ha mejorado su calidad*

Resulta del artículo 464 inciso f) del Código Civil y Comercial que las crías del ganado que es propio reemplazan a los animales que faltan por cualquier causa, por

La satisfacción de la recompensa en torno a un “provecho subsistente” que no guarda relación alguna con el gasto del equipamiento inicial, representa una burla y una injusticia patente en perjuicio de la comunidad.

[2] Sambrizzi propone que, en los casos en los que el beneficio subsistente fuera notoriamente exiguo, la recompensa tuviera que representar, como mínimo, una proporción de la erogación. El planteo tiene dificultades casuísticas, pero es interesante. (Sambrizzi, Eduardo A., “Liquidación de la comunidad ganancial”, Revista Código Civil y Comercial, año 1, número 6, La Ley, diciembre de 2015, página 9).

lo que se mantiene el número y entidad del plantel inicial –como propio– y sólo se consideran gananciales las crías que excedan el número de la tenencia propia originaria.

También establece dicha norma que, si la calidad de los animales hubiera mejorado, todas las crías son gananciales y la comunidad le debe una recompensa al dueño del plantel propio por el aporte que en su momento realizó.

La solución legal se explica por el hecho de que se interpreta que la mejora en la calidad del ganado es presumiblemente el resultado del buen manejo de la hacienda y de la labor del cónyuge encargado del cuidado del rodeo.

Por tal motivo, las crías se califican de gananciales, y la comunidad está obligada a compensar al cónyuge propietario de la hacienda por su aporte propio inicial.

Ahora, ¿cómo se calcula en este caso el monto de la recompensa?

La situación no es del todo clara, pero parecería que la comunidad tendría que reembolsarle al cónyuge “el valor del ganado propio aportado”, es decir el valor de la cantidad de hacienda que poseía inicialmente el cónyuge, sin considerar la mejora en la calidad que obedece a circunstancias sobrevinientes y a la acción del cónyuge encargado del manejo del rodeo durante el desenvolvimiento del matrimonio.

El resultado no es apetecible ni demasiado justo para el cónyuge propietario del plantel inicial.

Es cierto que, en razón de la recompensa, recibirá el valor de la cantidad de animales que había aportado, pero el valor no tendrá en cuenta la mejora en la calidad, y sólo tendrá relación con el estado histórico del “ganado propio aportado”, como dice la parte final del inciso f) del artículo 464.

La comunidad, por su parte, habrá crecido en hacienda, pues se habrá adjudicado todas las crías nacidas durante el matrimonio, y tendrá un número mayor de animales y de calidad superior.

*d) La capitalización de utilidades que le confiere un mayor valor a la participación societaria propia de uno de los cónyuges.*

Este es otro caso en el que el juego de los dos parámetros legales puede volverse complicado.

En la hipótesis contemplada por el artículo 491, tercer párrafo, del Código Civil y Comercial, hay uno de los cónyuges que es titular de un paquete accionario propio o de una participación societaria propia, cuyo valor se incrementa a causa de la capitalización de utilidades generadas durante la vigencia de la comunidad.

El cónyuge no titular no efectúa estrictamente una erogación, pero las utilidades respecto de las cuales tenía un derecho potencial se capitalizan y determinan que la participación societaria del titular adquiera mayor valor<sup>(3)</sup>.

La ley dispone que el cónyuge beneficiado a causa de la capitalización de las utilidades le debe una recompensa a la comunidad, pues los fondos que podrían haberse repartido como dividendos se mantuvieron en el ámbito societario e

hicieron que la participación societaria del titular incrementara su valor.

¿Cómo debe calcularse la recompensa en este caso?

Si se parte de la “erogación”, habría que estimar el importe de la parte de las utilidades retenidas que le corresponden al cónyuge titular, y que se capitalizaron.

Si se atiende al “provecho subsistente”, tendría que considerarse en qué medida hubo un aumento del valor de la proporción del cónyuge titular a causa de la capitalización de las utilidades, y si el aumento subsistió o experimentó alguna variación –en más o en menos– hasta la etapa de liquidación de la comunidad.

(3) Sobre el punto, sostuve en una obra anterior: “Este es el motivo de la recompensa: la comunidad tenía un derecho potencial a participar de las utilidades devengadas durante su vigencia por la participación propia de uno de los cónyuges. Si este derecho no se hace efectivo, y las utilidades se guardan con miras a futuras distribuciones, o se capitalizan, determinando que la sociedad se valore, la comunidad puede aspirar a una recompensa” (Mazzinghi, Jorge A. M., “Bienes propios, bienes gananciales y recompensas”, El Derecho, año 2020, página 189).

El cálculo no es sencillo porque, a lo largo del tiempo, el incremento del valor de la participación societaria puede fluctuar a causa de distintos factores, y también puede ocurrir que la sociedad capitalizada se deteriore, o pierda parte de su valor por otras circunstancias.

Esta es una de las figuras en las que la determinación del quantum de la recompensa resulta complicada, y puede conducir a resultados injustos para cualquiera de las partes, especialmente cuando transcurre un tiempo considerable entre la capitalización de las utilidades y la liquidación de la comunidad.

**5. Los casos en los que la erogación no genera un beneficio efectivo y concreto**

Sobre el final del artículo 493 del Código Civil y Comercial, el legislador se plantea la hipótesis de que la erogación no hubiera dado lugar a un beneficio distinto al importe de la erogación misma.

De configurarse esta situación, el deudor de la recompensa tendrá que reembolsarle al acreedor –uno de los cónyuges o la comunidad– el valor del gasto realizado.

En el supuesto que ahora analizamos, la aplicación de los fondos propios en favor de la masa ganancial, o de los gananciales en favor del patrimonio propio del cónyuge favorecido, no ha generado un provecho separado o autónomo que se pueda calibrar o medir al tiempo de la liquidación de la comunidad.

Los casos analizados en el presente capítulo podrían ser los siguientes:

*a) El pago de una deuda común con fondos propios*

Al tratar el tópico de la liquidación de la comunidad, y, en particular, el régimen de las recompensas, la ley distingue entre las deudas comunes –que denomina cargas de la comunidad– y las deudas personales o exclusivas de cada uno de los cónyuges<sup>(4)</sup>.

Si uno de los cónyuges atiende con fondos propios suyos una deuda contraída durante la vigencia de la comunidad para atender a los gastos generales de la familia, o para hacer frente a las deudas alimentarias que el otro cónyuge tiene con sus parientes de sangre, está claro que, al producirse la liquidación de la comunidad, tendrá derecho a pretender una recompensa por la aplicación de sus fondos propios en provecho de una carga de la comunidad.

En este supuesto, la comunidad no podrá optar entre dos parámetros, sino que tendrá que hacer frente a la recompensa requerida por el cónyuge en función del valor de la erogación realizada, debidamente actualizada.

Es que, en la hipótesis analizada, el hecho que dio lugar a la recompensa es el pago mismo de la deuda, y no hay un “provecho subsistente” distinto que derive de la aplicación de los fondos para cancelar la obligación.

Aquí no ocurre –como en el caso de las mejoras físicas– que, a consecuencia de la inversión de los fondos, se genera un beneficio autónomo que puede ser superior o inferior al importe de los fondos aplicados para hacer frente a la deuda.

Exactamente lo mismo ocurriría si se utilizan fondos de la comunidad para abonar una deuda que uno de los cónyuges había contraído antes de celebrar el matrimonio.

En este caso, la comunidad tiene derecho a una recompensa contra el cónyuge deudor, y éste debe satisfacerla reembolsándole a la comunidad el importe de los fondos aplicados a la cancelación de la deuda, con el ajuste o actualización que pudiera corresponder.

Es que no hay otra manera de hacerlo, y por eso la norma del artículo 493 del Código Civil y Comercial expresa que, “si no derivó ningún beneficio”, debe tomarse en cuenta el valor de la erogación o del gasto.

*b) La venta de un bien propio que redunde en beneficio de la comunidad*

El artículo 491, segundo párrafo, del CCCN dispone que, si durante la comunidad se enajena un bien propio de

(4) La enunciación de ambos tipos de deudas se realiza en los artículos 489 y 490 del Código Civil y Comercial de la Nación.

*En este supuesto, la comunidad no podrá optar entre dos parámetros, sino que tendrá que hacer frente a la recompensa requerida por el cónyuge en función del valor de la erogación realizada, debidamente actualizada.*

uno de los cónyuges, y, en lugar de reinvertir el precio en la compra de otro bien sustitutivo –que sería propio como el vendido– se vuelca el producido en provecho del giro y mejor desenvolvimiento de la familia, la comunidad le debe una recompensa al cónyuge que se desprendió de un bien propio para mantener o mejorar el nivel de vida.

De darse este caso, la recompensa debe cuantificarse a partir del precio de venta del bien propio que el cónyuge enajenante permitió que redundara en beneficio de los compromisos y requerimientos familiares.

Es que no hay otra manera de calcularla.

Aquí tampoco hay un provecho subsistente y tangible separado y distinto del producido de la venta sin reinversión.

La recompensa está ligada al importe que se quiso volcar en provecho del giro de la comunidad, y sería muy difícil –por no decir imposible– tratar de graduar el incremento del nivel de vida de la familia, o el crecimiento material o cultural que sus miembros experimentaron a consecuencia de la venta del bien propio.

En el derecho comparado, se acepta, en general, la recompensa. El artículo 1433 del Código de Napoleón admite que el aprovechamiento por parte de la comunidad del precio de la venta de un bien propio puede probarse por cualquier medio de prueba y por presunciones<sup>(5)</sup>.

c) *La aplicación de fondos propios para cancelar un usufructo que pesa sobre un bien ganancial*

Si uno de los cónyuges hubiera adquirido con fondos gananciales la nuda propiedad sobre un inmueble y, luego de extinguida la comunidad, el adquirente invirtiera dinero propio para que el usufructuario renuncie al usufructo, el bien mantendría su carácter ganancial, pero la comunidad le debería una recompensa al titular por los fondos propios aplicados a la redención del usufructo.

La figura está prevista en el artículo 465 inciso ñ) del Código Civil y Comercial, y es otro caso en el que la recompensa debería calcularse, en principio, sobre la base del dinero invertido para lograr la renuncia del usufructo.

Es cierto que la comunidad –deudora de la recompensa– podría aducir que el titular pagó una suma excesiva por la renuncia del usufructo, y que el beneficio derivado del cese anticipado del usufructo fue inferior al importe de lo abonado.

El argumento resultaría hipotético y difícil de sostener, pues habría que estimar los años de vida que podría tener

por delante el usufructuario, y hacer un cálculo aproximado sobre si correspondía pagarle la suma que se le pagó por el cese anticipado, o si convenía aguardar a que el usufructo se extinguiera naturalmente por la muerte de su titular.

6. Conclusión

Los criterios que señala el actual Código Civil y Comercial para el cálculo de las recompensas pueden servir en muchos casos.

En otros, se vuelve complicado manejarse con parámetros fijos que pueden terminar beneficiando a la parte deudora –que tiene derecho a optar por el menos gravoso– y perjudicando a la parte acreedora de la recompensa.

La norma del artículo 1316 bis del Código Civil era bastante más difusa, pero tenía el mérito de hacer referencia a la equidad, la época en que se produjo la inversión, y las otras circunstancias del caso.

En el marco actual, el principio de la buena fe y la amplia consideración de la figura del fraude conyugal<sup>(6)</sup> pueden servir como pautas para encontrar las soluciones más equitativas y más justas en un tema tan complejo y tan casuístico como el que hemos querido presentar en este breve trabajo.

**VOCES: DERECHO CIVIL - FAMILIA - MATRIMONIO - DOLLO - SOCIEDAD CONYUGAL - RECOMPENSAS - BIENES PROPIOS - BIENES GANANCIALES - ACTO JURÍDICO - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL - PARTICIÓN DE LOS BIENES CONYUGALES - FRAUDE - LESIÓN SUBJETIVA - ABUSO DEL DERECHO - EQUIDAD - RECOMPENSAS - BUENA FE - COMUNIDAD DE BIENES - LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - RENDICIÓN DE CUENTAS - RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO**

*...el principio de la buena fe y la amplia consideración de la figura del fraude conyugal pueden servir como pautas para encontrar y propiciar las soluciones más equitativas y más justas en un tema tan complejo y tan casuístico...*

(5) Code Civil, Dalloz, edition 2002, página 1253.

(6) Hacen referencia al fraude en el cálculo de las recompensas Sambrizzi, Eduardo A., “Derecho de recompensa en el Código Civil y Comercial”, AR/DOC/4261/2016 y Benavente Moreda, Pilar, “Derecho de Familia”, coordinado por Gema Díez - Picazo Giménez, Navarra, España, Thomson Reuters, año 2012, página 932.